

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXXIV

Panamá, República de Panamá, Martes 5 de Enero de 1937

NÚMERO 7452

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO NACIONAL

Ley 42, de 30 de Diciembre, por la cual se autoriza al Poder Ejecutivo para que haga construir y mantenga casa para Niños Desamparados en las Cabeceras de Provincia.
Ley 43, de 30 de Diciembre, por la cual se adiciona la Ley 74 del año de 1932.
Ley 44, de 30 de Diciembre, por la cual se suprime el artículo 1º de la Ley 1ª de 1932.

PODER EJECUTIVO NACIONAL SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto 259, de 29 de Diciembre, por medio del cual se nombra los Defensores de Oficio de la República.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES Y COMUNICACIONES

Decreto 91, de 31 de Diciembre, por la cual nombra al señor Julio Mercado, Adjunto ad-honorem, de la Legación de Panamá en Santiago de Chile.

Departamento de Comunicaciones

Resolución 9, de 31 de Diciembre, por la cual conceden vacaciones a la señorita Zulma Uribe, Telegrafista de Primera Clase de la Oficina Central de Telégrafos de Panamá.

Resolución 10, de 31 de Diciembre, por la cual se concede vacaciones a la señora Rosa Guizado, Jefe de Sección de la Agencia Postal de Colón.

Resolución 11, de 31 de Diciembre, por la cual conceden vacaciones a la señora Reyes de Chiari, Telegrafista de Cuarta Categoría, Ayudante de la Oficina de Aduanas.

Departamento Consular

Resolución 37, de 30 de Diciembre, por la cual se reconoce al señor Roberto Rosé, el cargo de Vice-Cónsul de la República de El Salvador en Panamá.

Resolución 74, de 28 de Diciembre, por medio de la cual se permite al señor René de Roux, para que acepte un grado que le ha conferido el Gobierno de la República del Ecuador.

Resolución 75, de 28 de Diciembre, por la cual se autoriza al señor Eduardo A. Chiari, para que acepte un grado que le ha conferido el Gobierno de la República del Ecuador.

Resolución 76, de 31 de Diciembre, por medio de la cual se expide Carta de Naturalidad a favor del señor Víctor Faradj Azrak.

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Decreto 221, de 31 de Diciembre, por el cual se reforma la tarifa de los cuiles de Panamá, establecida por el Decreto número 119 de 1919, de 25 de Agosto.

SECCION PRIMERA

Resolución 183, de 31 de Diciembre, por el cual se autoriza a Tazgarópulos y Cia., para que inclinen unas mercaderías arreadas.

SECCION SEGUNDA

Resolución 213, de 31 de Diciembre, por la cual se acepta la renuncia que el señor Carlos de Guzmán, ha hecho en el Distrito de Panamá, su posesión en el barrio Santa Fe.

Sección de Legación

Resolución 214, de 31 de Diciembre, por la cual se acepta la Dimisión de Nacionalización, expedida por el Jefe del Regimiento Nacional, a favor de la benemérita "Matilde".
Resolución 215, de 31 de Diciembre, por la cual se acepta la Dimisión de Nacionalización, expedida por el Jefe del Regimiento Nacional, a favor de la benemérita "Matilde".
Resolución 216, de 31 de Diciembre, por la cual se acepta la Dimisión de Nacionalización, expedida por el Jefe del Regimiento Nacional, a favor de la benemérita "Matilde".
Resolución 217, de 31 de Diciembre, por la cual se acepta la Dimisión de Nacionalización, expedida por el Jefe del Regimiento Nacional, a favor de la benemérita "Matilde".

SECRETARIA DE EDUCACION Y AGRICULTURA

Decreto 190, de 31 de Diciembre, por el cual se nombra dos Directores Especiales de Escuela Primaria.
Decreto 191, de 31 de Diciembre, por el cual se nombra dos Directores Suplementarios de las Escuelas Primarias.

SECCION PRIMERA

Resolución 145, de 31 de Diciembre, por la cual se concede una Beca a la señora Hilda de Guzmán, Maestra de Escuela.
Resolución 146, de 31 de Diciembre, por medio de la cual se concede un auxilio pecuniario a la señora Rosa de Guzmán, Ex-Maestra de la Escuela de Montaña.

SECRETARIA DE HIGIENE, BENEFICENCIA Y FOMENTO

Decreto 58, de 31 de Diciembre, por el cual se crea la Sección Orfopédica, con carácter temporal, sujeta a la Secretaría de Higiene, Beneficencia y Fomento.
Decreto 59, de 31 de Diciembre, por el cual se nombra el personal de la Sección Orfopédica de la Secretaría de Higiene, Beneficencia y Fomento.

Sección Administrativa

Resolución 147, de 31 de Diciembre, por medio de la cual se concede a una solicitud elevada a sus Despacho por el señor Raúl Herbramen.

Vala Oficial en Provincias.

Movimiento de las Notarías.

Boletas de Turno de la ciudad de Panamá.

Servicio de Ferry.

Servicio de Lanchas para Taboga.

Movimiento de la Alcaldía del Distrito Capital.

Avisos y Edictos.

PODER LEGISLATIVO NACIONAL

Son sancionadas las Leyes 42, 43 y 44

LEY 42 DE 1936
(DE 30 DE DICIEMBRE)

por la cual se autoriza al Poder Ejecutivo para que haga construir y mantenga casa para Niños Desamparados en las cabeceras de Provincia.

La Asamblea Nacional de Panamá.

SECRETARIA

Artículo 1º El Poder Ejecutivo construirá Casa para Niños Desamparados en las Cabeceras de Provincia o en las ciudades que estime conveniente, según las posibilidades del Estado.

Artículo 2º Las boletas de entrada a las Casas para Niños Desamparados las expedirán los Gobernadores de

Provincia y darán cuenta a la Secretaría de Gobierno y Justicia.

Artículo 3º Serán admitidos o enviados a las Casas para Niños Desamparados los huérfanos o desamparados que no tengan parientes obligados conforme a Ley civil a proporcionarles la comida sustentada.

Artículo 4º Los Gobernadores de Provincia que expidan boletas de entrada a las Casas para Niños Desamparados, en cumplimiento con el artículo 3º de esta Ley, se harán acreedores a multas de B. 25.00 (veinticinco bolones) por cada niño que no sea admitido por la tercera instancia.

Artículo 5º La Oficina de Beneficencia llevará las cuentas de las Casas de Niños Desamparados, y el Jefe de Beneficencia dará el Distrito Capital de las Casas para Niños Desamparados. Los Beneficentes y padrones de las Casas de Niños Desamparados serán por la misma ley de esta Ley.

Artículo 6º Las Casas para Niños Desamparados son

drán un Director o Directora nombrado por el Ejecutivo por dos años, con asignación mensual de B. 70.00 (setenta balboas) en las cabeceras de Provincia, excepto en la de Panamá que recibirá un sueldo mensual de B. 90.00 (noventa balboas).

Artículo 7°. El Director o Directora de la Casa para Niños Desamparados deberá ser maestro o profesor graduado y haber ejercido el puesto de Director de Escuela Primaria o el de Sub-Inspector de Instrucción Pública.

Artículo 8°. La enseñanza en la Casa para Niños Desamparados será primaria y se usarán los maestros y planteles del Gobierno. Es decir, los huérfanos concurrirán a la escuela pública primaria como cualquier otro niño del lugar. Terminada la enseñanza primaria el menor recibirá en la Casa para Niños Desamparados enseñanza agrícola y artesana. En la mujer será reemplazada esta enseñanza por la Profesional o Doméstica.

Artículo 9°. El Ejecutivo podrá contratar o emplear a profesionales para los ramos de instrucción agrícola, artesana o profesional o doméstica de la Casa para Niños Desamparados a juicio del Director General, con retribución mensual de B. 60.00 (sesenta balboas).

Artículo 10. Los Directores de las Casa para Niños Desamparados tendrán el deber de enviar al Director General cada seis meses un informe detallado de la labor y actividad de la Casa para Niños Desamparados, haciendo resaltar las necesidades para su mejoramiento.

Artículo 11. Se autoriza al Poder Ejecutivo para que por medio de decreto designe el personal subalterno de cada Casa para Niños Desamparados de la República según las necesidades de la misma, con los sueldos mensuales que estime conveniente y guardando relación con la asignación mensual concedida por esta Ley a los Directores de la Casa para Niños Desamparados.

Artículo 12. Los asilados adultos podrán ser dedicados a cultivos áridos de productos alimenticios.

Artículo 13. El médico de la Casa para Niños Desamparados será el médico oficial de cada Provincia y en caso de que el huérfano necesite ser recluso en un Hospital se utilizará el Hospital Provincial del Gobierno.

Artículo 14. Los niños o sean los menores de siete años, podrán ser mantenidos sin separación de sexos, pero completamente separados de los mayores de esa edad. Los próximos a la pubertad y los adultos menores de quince años serán mantenidos separadamente para los menesteres de la vida, pero podrán recibir educación en comunidad de sexos. Los mayores de quince años deberán ser separados de los menores de esa edad.

Artículo 15. El 75% del valor de los trabajos ejecutados por los huérfanos o desamparados quedará a beneficio de los fondos del establecimiento, el 25% restante pertenecerá al huérfano o desamparado cuyas cuentas llevará cuidadosamente el Director de la Casa de Niños Desamparados.

Artículo 16. El huérfano no deberá nada a la Casa para Niños Desamparados ni al Estado por su asistencia y educación y al varón se le dará completa libertad a los veintidós años o a los diez y ocho si así lo deseara y que a juicio del director de cada Casa para Niños Desamparados esté capacitado para defenderse sólo en la vida.

Artículo 17. Al abandonar la Casa para Niños Desamparados ya sea por haberse cumplido el término de su estancia en el establecimiento o por cualquiera de las causas expresadas más adelante, el huérfano tendrá de-

recho a que se le entregue el dinero que o que en concepto del 25% en sus trabajos haya acumulado.

Artículo 18. El dinero recibido en concepto del 25% que corresponde a los huérfanos por sus trabajos será depositado mensualmente en la Caja de Ahorros del Banco Nacional o de sus agencias en el interior de la República.

Artículo 19. La mujer puede ser retirada de la Casa para Niños Desamparados después de los quince años, siempre que haya contraído matrimonio legal para lo cual la Casa para Niños Desamparados le facilitará toda la libertad necesaria.

Artículo 20. Cualquiera persona panameña mayor de edad podrá adoptar como hijo a un huérfano o desamparado en las condiciones establecidas por la ley civil.

Artículo 21. En caso de acumulación exagerada en la Casa para Niños Desamparados de cada lugar a juicio del Director de la misma, podrá dar salida a los huérfanos de catorce años en adelante, prefiriendo siempre los de mayor edad y mejor preparación.

Artículo 22. Para sufragar los gastos que ocasione el cumplimiento de esta Ley, el Poder Ejecutivo creará un impuesto nacional de B. 1.00 a B. 500.00 (uno a quinientos balboas) aplicables a cada casa de juegos permitidos que funcionen en la República. Clubs donde se juegue, galleras, juegos de bolos y carreras de caballos que se lleven a efecto en cualquier punto del país.

Artículo 23. En caso de que en la República de Panamá por algún motivo se dé permiso para que se establezcan casino, garitos, o que se lleven a efecto carreras de perro, el 50% de las entradas que perciba el Gobierno por estos medios quedará a beneficio de las Casas de Niños Desamparados.

Artículo 24. La contribución fijada en el Artículo 22° de esta Ley será determinada mensualmente por el Inspector Jefe de la Renta de Licores de cada circuito, pero en ningún caso podrá ser mayor de el 1% de la entrada bruta de cada establecimiento. Si el dueño no estuviere conforme con la contribución puede interponer apelación a la Secretaría de Hacienda dentro de los términos legales, y esta resolverá el asunto a última instancia.

Artículo 25. Para que el negocio de las Casas de Juego que se ven afectadas con dichas contribuciones no sea muy gravado, se exceptúan de la prohibición que entraña el artículo 1238 del Código Administrativo, los Juegos de Lotería de cartón, de romy y de póker que podrán jugarse en las casas de juego mencionadas.

Artículo 26. Serán permitidas las rifas que den anticipadamente para Casa de Niños Desamparados el 10% del valor de todas las acciones.

Artículo 27. La libreta o pliego que se dediquen para las rifas serán selladas hoja por hoja, pliego por pliego, con el sello de la Oficina de la Renta de Licores, después de percibido por esta oficina el 10% correspondiente a la Casa para Niños Desamparados.

Artículo 28. Si no se verifica por cualquier motivo la rifa, no podrá retirarse el 10% de la Casa para Niños Desamparados, lo único que podrá hacer el contador es aceptar que se transfiera o que se venda o ceda el permiso a otra persona para que la efectúe.

Artículo 29. Los infractores de las disposiciones establecidas en esta Ley pagarán a favor de la Casa para Niños Desamparados multas de B. 1.00 a 500.00 (uno a quinientos balboas), convertibles en arresto.

Artículo 30. Las multas serán impuestas por el Inspector de la Renta de Licores y conocerá a segunda instancia la Secretaría de Hacienda y Tesoro.

Artículo 31. Autorízase al Poder Ejecutivo para tomar fondos de la Lotería Nacional si es necesario, en caso de que las nuevas contribuciones no fueran necesarias para sufragar los gastos de las Casas para Niños Desamparados.

Artículo 32. Autorízase a la Lotería Nacional de Beneficencia para que celebre el primer domingo de Junio de cada año un sorteo extraordinario arreglado conforme a sorteo que celebra en Diciembre con motivo de las Fiestas de Navidad.

Artículo 33. Queda al cuidado del Poder Ejecutivo el cumplimiento de esta Ley, a los Gobernadores de Provincia, a los Alcaldes Municipales, a los Jefes y demás miembros de la Policía Nacional sobre todo lo que se refiera al celo por el cumplimiento de las disposiciones fiscales de esta Ley.

Artículo 34. Queda a juicio del Poder Ejecutivo el establecimiento de una Casa para Niños Desamparados en la Capital de la República o de continuar usando el Hospicio de Huérfanos que actualmente existe, siempre que considere que reúne las condiciones necesarias para el fiel cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 35. El día 3 de diciembre consagrado por la Ley como Día de la Madre, la Casa para Niños Desamparados de cada Provincia en donde funcione llevará a efecto una gran parada a la que deberán asistir las autoridades, el Consejo Municipal y las escuelas del lugar. Frente a la Casa Municipal se cantará el Himno Nacional, los huérfanos saludarán la bandera y el Personero Municipal o la persona que él designare, dirigirá la palabra usando frases cariñosas y alentadoras.

Artículo 36. Esta Ley deroga las otras disposiciones legales que le sean contrarias y comenzará a regir 30 días después de su sanción.

Dada en Panamá, a los veinticuatro días del mes de Diciembre del año de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente,

JACINTO LÓPEZ Y LEÓN.

El Secretario,

Daniel P. Barrera.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre 30 de 1936.

Publíquese y ejecútase.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Higiene, Beneficencia y Fomento,
LEOPOLDO AROSEMENA.

LEY 43 DE 1936
(DE 30 DE DICIEMBRE)

por la cual se adiciona la Ley 7 del año de 1933.

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo 1.º. Aunadas de las fuentes que se destinaron para terminar la carretera de Boquerón del Toro a Boquerón del

Drum, se dispone que de la suma que cubra el artículo 6.º de la Ley 43 de 1934 se destine hasta la suma de ciento cincuenta mil balboas (B. 150.000.00) para la terminación de la carretera de Boquerón del Toro a Boquerón del Drago, que se considera de utilidad pública y de urgente necesidad.

Artículo 2.º. Véase la partida de ciento cincuenta mil balboas (B. 150.000.00) para darle cumplimiento a la presente ley, imputable al Departamento de Obras Públicas e inclúyase en el Presupuesto de la Vigencia venidera.

Artículo 3.º. Esta Ley entrará a regir desde su sanción.

Dada en Panamá, a los veinticuatro días del mes de Diciembre del año de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente,

JACINTO LÓPEZ Y LEÓN.

El Secretario,

Daniel P. Barrera.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre 30 de 1936.

Publíquese y ejecútase.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Higiene, Beneficencia y Fomento,
LEOPOLDO AROSEMENA.

LEY 44 DE 1936
(DE 30 DE DICIEMBRE)

por la cual se suprime el artículo 1.º de la Ley 1.º de 1932.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

El Artículo 1.º de la Ley 1.º de 1932 quedará así:

"Artículo 1.º. Los Diputados a la Asamblea Nacional gozarán de franquicia telegráfica, telefónica y postal, que será absolutamente personal e intransferible, por todo el período de su elección.

Parágrafo. La franquicia telegráfica, no excederá de veinte palabras por cada vez y la telefónica no será por más de diez minutos cada vez".

Dada en Panamá, a los veintiocho días del mes de Diciembre del año de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente,

JACINTO LÓPEZ Y LEÓN.

El Secretario,

Daniel P. Barrera.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre 30 de 1936.

Publíquese y ejecútase.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Higiene, Beneficencia y Fomento,
LEOPOLDO AROSEMENA.

Daniel P. Barrera.

PODER EJECUTIVO NACIONAL**LABOR EN GOBIERNO Y JUSTICIA****Se designan los Defensores de Oficio**

DECRETO NUMERO 259 de 1936
(DE 29 DE DICIEMBRE)

por el cual se nombran los Defensores de Oficio de la República para el periodo legal próximo.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase los Defensores de Oficio de la República, para el periodo legal próximo, así:

Circuito de Bocas del Toro: Eduardo A. Pedreschi.
Circuito de Coclé: Juan Francisco Fernández.
Circuito de Colón: Joaquín Fernando Franco.
Circuito de Chiriquí: Francisco Cozarrelli.
Circuito del Darién: Juan B. Carrión.
Circuito de Herrera: José María Acosta.
Circuito de Los Santos: Elías Cano Chanis.
Circuito de Panamá: Gil R. Ponce y Pedro Moreno Correa.

Cuito de Veraguas: Gerónimo Macías.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veintinueve días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y seis.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

HECTOR VALDES.

LABOR EN RELACIONES EXTERIORES Y COMUNICACIONES**Designan al Adjunto de la Legación de Panamá en Chile**

DECRETO NUMERO 94 DE 1936
(DE 31 DE DICIEMBRE)

por el cual se hace un nombramiento en el Ramo Diplomático.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor don Julio Mercado R., Adjunto *ad honorem* de la Legación de Panamá en Santiago de Chile.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los treinta y un días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y seis.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Relaciones Exteriores y Comunicaciones.

J. E. LEFEVRE.

Otorgan varias vacaciones**RESOLUCION NUMERO 9**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores y Comunicaciones.—Departamento de Comunicaciones.—Resolución número 9.—Panamá, Diciembre 31 de 1936.

Vista la solicitud de la señorita Zaira Uribe, Telegrafista de Primera clase de la Oficina Central de Telégrafos de Panamá, elevada a esta Secretaría por conducto del señor Director General de Correos y Telégrafos, por medio de la cual pide se le conceda una licencia de tres meses sin derecho a sueldo, para separarse de su cargo, a partir del primero de enero entrante,

SE RESUELVE:

Conceder a la peticionaria una licencia de tres meses sin derecho a sueldo para separarse de su cargo, a partir del primero de Enero de 1937.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Relaciones Exteriores y Comunicaciones.

J. E. LEFEVRE.

RESOLUCION NUMERO 10

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores y Comunicaciones.—Departamento de Comunicaciones.—Resolución número 10.—Panamá, Diciembre 31 de 1936.

Vista la solicitud de la señora Rosa Guizado, Jefe de Sección de la Agencia Postal de Colón, elevada a esta Secretaría por conducto del señor Director General de Correos y Telégrafos, por medio de la cual solicita se le conceda un mes de vacaciones, de conformidad con lo que establece el artículo 796 del Código Administrativo,

SE RESUELVE:

Conceder un mes de vacaciones a la señora Rosa Guizado, Jefe de Sección de la Agencia Postal de Colón, a partir del día 5 de Enero de 1937, en acatamiento a la disposición arriba citada.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Relaciones Exteriores y Comunicaciones.

J. E. LEFEVRE.

RESOLUCION NUMERO 11

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores y Comunicaciones.—Departamento de Comunicaciones.—Resolución número 11.—Panamá, Diciembre 31 de 1936.

Vista la solicitud de la señora Reyna de Chiari, Telegrafista de cuarta categoría Ayudante de la Oficina de Aguadulce, elevada a esta Secretaría por conducto del señor Director General de Correos y Telégrafos, por medio de la cual pide se le conceda una licencia de diez y seis semanas para separarse de su puesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 13 de 1935 y en el Decreto Ejecutivo número 156-bis de 1931 y, al efecto

acompaña el certificado médico de que trata la misma Ley.

SE RESUELVE:

Conceder a la señora Reyes de Chiari, Telegrafista de cuarta categoría Ayudante de la Oficina de Aguadulce, una licencia de diez y seis semanas para que pueda separarse de su cargo, conforme a las disposiciones vigentes precitadas.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Relaciones Exteriores y Comunicaciones,

J. E. LEFEVRE.

Reconocen a un Vice-Cónsul

RESOLUCION NUMERO 37

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores y Comunicaciones.—Departamento Consular.—Resolución número 37.—Panamá, Diciembre 30 de 1936.

Vistas las Letras Patentes que el Gobierno de El Salvador ha enviado a este Despacho, por medio de las cuales se acredita al señor Ingeniero don Roberto Boyd como Vicecónsul de aquella nación en la República de Panamá, con residencia en la ciudad capital, y cuyo texto es el siguiente:

"El Presidente de la República de El Salvador, por cuanto: El Poder Ejecutivo, por Acuerdo de esta fecha, ha nombrado al señor Ingeniero don Roberto Boyd, Vicecónsul en la ciudad de Panamá con residencia en la misma ciudad. Por tanto: Extiende al expresado señor Ingeniero don Roberto Boyd, las presentes Letras Patentes para que, con arreglo a las leyes y a los principios del Derecho Internacional, ejerza el mencionado cargo. Al efecto, ruega al Gobierno de la República de Panamá se digne reconocerlo y ordenar que las autoridades del país lo reconozcan, permitiéndole el libre ejercicio de sus funciones, y otorgándole el favor y ayuda que necesitare; ofreciendo en análogos casos la debida reciprocidad. Asimismo, ordena a los salvadoreños que le atiendan y obedezcan en todo lo conducente, conforme a las leyes, usos y costumbres del país de residencia.

Dado en el Palacio Nacional: San Salvador, a los doce días del mes de Noviembre de mil novecientos treinta y seis.

MAXIMILIANO H. MARTINEZ.—*Miguel Angel Araujo*, Secretario de Relaciones Exteriores.

SE RESUELVE:

Reconocese al señor Ingeniero don Roberto Boyd como Vicecónsul de la República de El Salvador en Panamá, expídasele el correspondiente exequátur y oficiase a las autoridades respectivas para que le presten las garantías y facilidades que necesite para el libre ejercicio de dicho cargo.

Regístrese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Relaciones Exteriores y Comunicaciones,

J. E. LEFEVRE.

Autorizan la aceptación de unos honores

RESOLUCION NUMERO 74

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores y Comunicaciones.—Resolución número 74.—Panamá, Diciembre 28 de 1936.

Vista la solicitud que antecede, que ha elevado a este Despacho el señor don Raúl de Roux,

SE RESUELVE:

De acuerdo con la facultad que dá al Presidente de la República el ordinal 13 del Artículo 73 de la Constitución Nacional, concédese permiso al señor Don Raúl de Roux para que acepte el grado de Comendador en la Orden del Mérito del Ecuador, que le ha conferido el Gobierno de la República del Ecuador.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Relaciones Exteriores y Comunicaciones,

J. E. LEFEVRE.

RESOLUCION NUMERO 75

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores y Comunicaciones.—Resolución número 75.—Panamá, Diciembre 28 de 1936.

Vista la solicitud que antecede, que ha elevado a este Despacho el señor doctor Eduardo A. Chiari,

SE RESUELVE:

De acuerdo con la facultad que da al Presidente de la República el ordinal 13 del Artículo 75 de la Constitución Nacional, concédese permiso al señor doctor Eduardo A. Chiari para que acepte el grado de Oficial de la Orden del Mérito del Ecuador, que le ha conferido el Gobierno de la República del Ecuador.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Relaciones Exteriores y Comunicaciones,

J. E. LEFEVRE.

Expiden Carta de Naturaleza

RESOLUCION NUMERO 76

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores y Comunicaciones.—Resolución número 76.—Panamá, Diciembre 31 de 1936.

Vista la solicitud anterior y por cuanto de los documentos que se acompañan queda demostrado que el señor Víctor Faradj Azrak ha cumplido con los requisitos exigidos por el Aparte B, del Artículo 6º de la Constitución Nacional, estando su petición de Carta de Naturaleza ajustada a lo dispuesto en el Código Administrativo, y habiendo pasado el año de que trata la Ley 5ª de 1934,

según se desprende de la diligencia respectiva que aparece en la documentación correspondiente.

SE RESUELVE:

Expidase Carta de Naturaleza como ciudadano panameño a favor del señor Victor Faradj Azrak.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Relaciones Exteriores y Comunicaciones,

J. E. LEFEVRE.

RESOLUCION NUMERO 76

CARTA DE NATURALEZA NUMERO 1406

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE PANAMA.

A todos los que las presentes vieren

SALUD:

Por cuanto Victor Faradj Azrak ha solicitado del Poder Ejecutivo que se le expida Carta de Naturaleza como ciudadano panameño, y por cuanto ha llenado los requisitos exigidos por el Aparte B. del Artículo 61 de la Constitución Nacional y por el Código Administrativo.

Por tanto, en ejercicio de la atribución que le confiere al Presidente de la República el Ordinal 19 del Artículo 73 de la Constitución Nacional, he venido en expedir la presente Carta de Naturaleza al señor Victor Faradj Azrak declarándolo panameño y, como tal, sujeto a los deberes y en el goce de los derechos que le corresponden por la Constitución y las leyes.

Datos de identificación:

Nombre: Victor Faradj Azrak.
Nacionalidad de origen renunciada: Francia.
Edad: 38 años.
Color, blanco.
Tiempo de residencia en la República: 11 años.
Estado civil, soltero.

Dada, firmada de mi mano, sellada con el sello de la República y referendada por el Secretario de Relaciones Exteriores a los treintidós días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y seis.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Relaciones Exteriores y Comunicaciones,

J. E. LEFEVRE.

Telegramas Rezagados

De Puerto Armuelles, para Julia Flores.
De Colón, para Rafael Carrillo.
De Chiriquí, para Amosio Segura.
De San Francisco, para Marcelina V. de Chanz.
De David, para María de Belén.
De Aguadulce, para Reyna Herrera.
De Changuinola, para Lilia Beltrán de Alvar.
De Puerto Armuelles, para Lilia Beltrán de Alvar.
De El Caba, para Gregorio Murillo.
De Aguadulce, para Reyna Herrera.
De Esposo, para Guzmán y Rosa Landero.

LABOR EN HACIENDA Y TESORO

Se reforma la tarifa de muelles

DECRETO NUMERO 221 DE 1936

(DE 31 DE DICIEMBRE)

por el cual se reforma la tarifa de los muelles de Panamá. El artículo 32 del Decreto 115 de 25 de Agosto.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.º El artículo 3 del Decreto 115 de 25 de Agosto de 1919, quedará así:

Artículo 32. En los muelles de Panamá se cobrarán los siguientes derechos de muelleaje:

Mercaderías secas, ferretería, cereales, menestras, café, concha, tarrón, caucho, nispero, carne, hielo, pieles de reses, cuerdas o coridas; madera en bruto o labrada; telas, ladrillos y alfarería, tubérculos, papas, cebollas, fíjames, patatas, dulces, etc., etc., importados, por cada quintal o su equivalente en kilogramos, (45 ks.), peso bruto B. 0.05

Gasolina, benzina, éter, ácidos corrosivos, aceites para motores y máquinas, y demás materiales inflamables, por cada 46 kilos 0.10

Aceite crudo y kerosene en barriles o tanques, cada envase 0.10

Zarza, cañilla, raíces y otros productos de explotación nacional no incluidos en distinta tarifa, por cada quintal 0.05

Aceites vegetales de coco, cañina, corozo, higuerón, etc., por cada lata o vasija semejante 0.10

Cocos, repollos enfilados o encajonados, el quintal 0.05

Cocos, repollos a granel, por cada 100 pzs. 0.10

Licores, aguardientes, bebidas fermentadas, por cada barril 0.15

Licores, aguardientes, bebidas fermentadas en damajuanas, latas o envases semejantes, por cada envase 0.50

Licores, aguardientes, bebidas fermentadas, embotelladas y empacadas en cajas, el quintal 0.10

Miel o melaza de caña no purificadas, por cada lata de cinco galones 0.05

Miel en barriles, tanques u otros envases semejantes, por cada lata de cinco galones que contenga el envase 0.025

Gallineros, por aves, que no excedan de 1.50 metros en su mayor longitud, cada gallinero 0.10

Gallineros, con el A. de más de 1.50 metros de longitud hasta tres metros, cada gallinero 0.15

Por cada huevo que se empacados en cajas de 50 cm. de largo, 30 cm. de ancho, y 30 cm. de alto 0.05

Por cada huevo de queso empacados en cajas

de menores dimensiones 0.025

Por cada bulto de huevos, empacados en cajas hasta de 53 cm. de largo, 30 cm. de ancho, y 36 cms. de profundidad 0.05

Por cada bulto de huevos empacados en cajas de menores dimensiones 0.025

Muebles de uso, empacados o sueltos, el quintal 0.10

Exceso de 130 kilogramos de equipaje, por cada quintal 0.10

Por cada barril de vino o aguardiente, vacío 4 0.05

Por cada demijhana o lata vacía 0.01

Por cada cabeza de ganado vacuno, caballar o mular, desmaltado por el muelle 0.50

Por cada cabeza de ganado vacuno, caballar o mular, desmaltado por la lamplu o la playa 0.10

Por cada cabeza de ganado de cerda, lunar o sabrio 0.075

Por cada bulto pequeño que no esté comprendido en las clasificaciones de la tarifa precedente, ni puede asimilarse a ella 0.05

Artículo 2º El artículo 35 del Decreto 115 citado, quedará así:

Artículo 35. Toda embarcación pagará toda vez que arrime al muelle, según su clase y capacidad, la siguiente tarifa:

Buque de vapor o gasolina, hasta de 10 toneladas 2.50

Buque de vapor o gasolina, hasta de 10 toneladas 2.00

Buque de vela de 6 toneladas en adelante 1.00

Buque de vela menor de 6 toneladas 0.50

Artículo 3º El presente Decreto regirá desde su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treintidós días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y seis.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

Permiten la incineración de unos artículos

RESOLUCION NUMERO 183

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 183.—Panamá, Diciembre 31 de 1936.

RESUELTO:

Concédese permiso a la firma "A. Tagarópulos Hnos. y Cia. Ltda." para que lleve a cabo la incineración de tres cartones de azúcar, cada uno de treinta (30) paquetes de dos (2) libras; y quince (15) cajas de cigarrillos averiguados actualmente en el Almacén Oficial de Depósito de la ciudad de Colón.

El Administrador del Almacén Oficial de Depósito, el Avaluador Oficial y el Inspector del Puerto presenciaron la incineración y levantaron luego un acta por triplicado, una copia de la cual debe remitirse a la Secretaría de Hacienda y Tesoro.

Cúmplase.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

Aceptan una renuncia

RESOLUCION NUMERO 213

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 213.—Panamá, 31 de Diciembre de 1936.

RESUELTO:

Acéptase la excusa que presenta el señor Sixto Piniña para aceptar el cargo de Colector de Hacienda en el distrito de Parita, y procedase a nombrar la persona que debe reemplazarlo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

Aprueban varias diligencias de nacionalización

RESOLUCION NUMERO 63

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección de Ingresos.—Ramo: Marina Mercante.—Resolución número 63.—Panamá, Diciembre 29 de 1936.

RESUELTO:

Apruébase la Diligencia de Nacionalización anterior, número 79, de fecha 25 de Agosto de 1936, expedida por el Capitán del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Bocas del Toro, a favor de la lancha-motor "Marinita", de propiedad de Marina E. de Warren, domiciliada en Almirante, Provincia de Bocas del Toro.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

RESOLUCION NUMERO 64

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección de Ingresos.—Ramo: Marina Mercante.—Resolución número 64.—Panamá, Diciembre 29 de 1936.

RESUELTO:

Apruébase la Diligencia de Nacionalización anterior, número 83, de fecha 26 de Octubre de 1936, expedida por el Capitán del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional, a

GACETA OFICIAL

Se publica todos los días hábiles (a excepción del Sábado)

DIRECTOR ARISTIDES A. LINARES

OFICINA

Calle 11 Oeste No 2.—Tel. 1984 J. Jefe de la Sección de Ingresos de
Apartado de Correos No 137 la Sección de Hacienda y Tesoro.

ADMINISTRACION:**SUSCRIPCIONES MENSUALES:**

En la República de Panamá: B. 1.00.—En el extranjero: B. 1.25 donde
haya que pagar franqueo

Valor del número suelto: B. 0.05.—Valor del número atrasado: B. 0.10

favor de la lancha-motor "Panamá", de propiedad de la
firma Carl Friese y Cia., domiciliada en Bocas del To-
ro.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

MENSAJE NUMERO 16

Panamá, 2 de Enero de 1937.

Honorables Diputados:

El proyecto de Ley "por el cual se dictan ciertas disposiciones elementales para el control y explotación científica de tierras y recursos naturales" contiene dos artículos que en concepto del Poder Ejecutivo son inconvenientes, y por esta razón me veo obligado a vetarlos, muy a mi pesar.

Esos artículos son el 5º y el 7º. Por el primero se faculta al Poder Ejecutivo para gestionar con el Banco Nacional la aceptación a la par de los Bonos de Tierras para la posteridad, en pago de ciertas obligaciones de plazos vencidos, pendientes con dicha institución y se establece que para adoptar tal medida se requiere el voto UNANIME de la Junta Directiva del Banco Nacional y la opinión favorable del Gerente.

La primera condición, o sea el requerimiento del voto unánime de la Junta Directiva del Banco Nacional, vendría hacer ineficaz la disposición en cita, porque es sabido que entre nosotros la unanimidad en las corporaciones colegiadas es muy rara, porque nunca falta un opositor a medidas que, aunque sean buenas y convenientes para la colectividad, podrían considerarse sistemáticamente inconvenientes y dañinas. Si en verdad hay el deseo de favorecer a los deudores del Banco Nacional, sería conveniente que se establezca que para la adopción de dicha medida se requiere solamente el voto de los dos tercios de los componentes de la Junta Directiva del Banco Nacional y la opinión favorable del Gerente; esta forma vendría a salvar el obstáculo que antes es he manifestado.

Por el segundo artículo, o sea el 7º, se crea la Junta de Bonos de Tierras para la posteridad, integrada por el Secretario de Higiene, Beneficencia y Fomento, el Gerente del Banco Nacional y el Gerente de la Compañía Internacional de Seguros de Panamá.

La integración de esta Junta por el Secretario de Higiene, Beneficencia y Fomento y por el Gerente de la Compañía Internacional de Seguros, es a todas luces inconveniente.

Nuestra legislación fiscal establece que la administración de los bienes nacionales está a cargo del Secretario de Hacienda y Tesoro y es a este funcionario a quien corresponde la integración de esa Junta. En cuanto al Gerente de la Compañía Internacional de Seguros, debe tenerse en cuenta que se trata de una Sociedad anónima, sujeta a disolución, ya por liquidación o ya por fusión con otra Compañía, y que si dicha Compañía llegara a disolverse por una u otra causa, la Junta de Bonos de Tierras para la posteridad vendría a quedar de hecho desintegrada por desaparición de uno de sus miembros. Además el Gobierno carece de facultad para imponer a las corporaciones privadas la prestación de servicios que sólo funcionarios del Estado están obligados a prestar.

La Junta de Bonos de Tierras para la posteridad debe ser integrada por funcionarios del Estado, que bien pueden ser el Secretario de Hacienda y Tesoro, el Gerente del Banco Nacional y el Contralor General de la República.

Honorables Diputados,

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

LABOR EN EDUCACION Y AGRICULTURA**Hacen nombramientos en Educación**

DECRETO NUMERO 100 DE 1936
(DE 31 DE DICIEMBRE)

por el cual se nombran dos Directores Especiales de Escuela Primaria.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo único. Se nombra Directores Especiales de Escuela Primaria a la señorita Josefa Conte y a la señora Concepción T. de Román.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los treintidós días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y seis.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Educación y Agricultura,

ANIBAL RIOS D.

DECRETO NUMERO 101 DE 1936
(DE 31 DE DICIEMBRE)

por el cual se nombra dos Directoras Supernumerarias de las Escuelas Primarias.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo único. Se nombra Directoras Supernumerarias de las Escuelas Primarias a la señorita Rosalina Recuero y a la señora Aminta de Oses, de acuerdo con

las Resoluciones número 195 y número 136 del presente año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los treinta y un días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y seis.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Educación y Agricultura.

ANIBAL RIOS D.

Conceden una Licencia

RESOLUCION NUMERO 138

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Educación y Agricultura.—Sección Primera.—Resolución número 138.—Panamá, 31 de Diciembre de 1936.

La señora Hersilia J. de Cajal, Maestra separada del servicio por licencia hasta por dos meses por Resolución número 80, dictada el 22 de Agosto de este año, por enfermedad contraída en el servicio, solicita por memorial de 13 de Octubre que dicha licencia se extienda por un mes más, pues continúa sufriendo de fiebres palúdicas, según certificado médico que acompaña, y no le es posible por ahora volver a prestar servicio como maestra de la Escuela de Otoque Oriente.

Como además del certificado médico en referencia, el señor Inspector General de Enseñanza, por nota número 1937, de 13 Octubre, recomienda se acceda a la solicitud de la señora de Cajal,

SE RESUELVE:

Conceder a la señora Hersilia J. de Cajal licencia para continuar separada de su puesto de Maestra de la Escuela de Otoque Oriente durante un mes, a partir del 30 de Septiembre próximo pasado, y autorizarla para que cobre del Fondo de Recompensas para Maestros la suma de cuarenta balboas (B. 40.00) equivalente a un mes de sueldo, de acuerdo con el artículo 109 de la Codificación Escolar.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Educación y Agricultura,

ANIBAL RIOS D.

Otorgan un auxilio

RESOLUCION NUMERO 139

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Educación y Agricultura.—Sección Primera.—Resolución número 139.—Panamá, 31 de Diciembre de 1936.

La señora Rebeca de Spadafora, ex-Maestra de la Escuela de Monagrillo, en el Distrito Escolar de Chitré, ha solicitado a este Despacho en memorial de 6 de los corrientes, que se le conceda el auxilio pecuniario autorizado por el artículo 5º del Decreto número 25 de 1931, para las maestras que tengan que separarse del servicio por causa de gravidez, y ha acompañado un certificado expedido por el Registrador del Estado Civil de las Personas, donde consta que su hijo nació después de haberse separado del servicio por tres meses, de conformidad con lo dispuesto en el mencionado Decreto número 25 de 1931. Como la solicitante ha cumplido con los

requisitos que exige la legislación escolar vigente respecto al auxilio por maternidad.

SE RESUELVE:

Se concede a la señora Rebeca de Spadafora el derecho a cobrar del Fondo de Recompensas para Maestros la suma de ochenta balboas (B. 80.00) equivalente a dos meses de sueldo como Maestra de la Escuela de Monagrillo, en el Distrito Escolar de Chitré, de acuerdo con el artículo 5º del Decreto número 25 de 1931.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Educación y Agricultura,

ANIBAL RIOS D.

LABOR EN HIGIENE, BENEFICENCIA Y FOMENTO

Crean la Sección Olímpica

DECRETO NUMERO 58 DE 1936 (DE 31 DE DICIEMBRE)

por el cual se crea la Sección Olímpica, con carácter temporal, adscrita a la Secretaría de Higiene, Beneficencia y Fomento.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º. Créase, a partir de esta fecha y con carácter temporal, la Sección Olímpica de la Secretaría de Higiene, Beneficencia y Fomento, que tendrá a su cargo todo lo relacionado con las construcciones y demás obras que sean necesarias para la celebración de los Cuartos Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe.

Artículo 2º. La Sección Olímpica de que trata el artículo anterior, tendrá el siguiente personal:

Un Ingeniero Jefe, con sueldo mensual de B. 250.00.
Un Jefe de Atletismo, con sueldo mensual de B. 200.00.
Un Jefe de Sección, con sueldo mensual de B. 200.00.
Un Contador, con sueldo mensual de . . . B. 150.00.

Artículo 3º. La Secretaría de Higiene, Beneficencia y Fomento queda facultada para designar todos los apuntes, cupataces y obreros que estime necesarios para el mejor desempeño de las labores encomendadas a la Sección Olímpica.

Artículo 4º. Todas las erogaciones que causen la mantención y funcionamiento de la Sección Olímpica serán tramitadas de conformidad con lo que disponen los reglamentos sobre contabilidad, mediante la supervigilancia previa de la Secretaría de Higiene, Beneficencia y Fomento.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los treinta y un días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y seis.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Higiene, Beneficencia y Fomento,
LEOPOLDO AROSEMENA.

Designan el personal de la Sección Olímpica

DECRETO NUMERO 59 DE 1936
(DE 31 DE DICIEMBRE)

por el cual se nombra el personal de la Sección Olímpica de la Secretaría de Higiene, Beneficencia y Fomento.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase el personal de la Sección Olímpica de la Secretaría de Higiene, Beneficencia y Fomento, así:

Manuel V. Patiño, Ingeniero Jefe,
Fernando Navarro, Jefe de Atletismo,
Francisco Malek, Jefe de Sección,
César Quintero, Contador.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los treintín días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y seis.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Higiene, Beneficencia y Fomento,
LEOPOLDO AROSEMENA.

Rechazan una Solicitud

RESOLUCION NUMERO 142

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—
Secretaría de Higiene, Beneficencia y Fomento.—
Sección Administrativa.—Resolución número 142. —
Panamá, 31 de Diciembre de 1936.

En memorial fechado el 18 de los corrientes, el señor Rodolfo F. Herbruger informa a este Despacho ser propietario de la casa número 178 de la Avenida Central, de esta ciudad, cuya construcción se le exigió en un todo conforme con las disposiciones del Decreto Ejecutivo número 3 de 5 de Enero de 1929, todavía en vigencia.

Después de algunas consideraciones de carácter personal, el memorialista concluye solicitando de esta Secretaría que le permita una construcción adicional en la referida propiedad, la que consistirá, según propia afirmación, en "la adición de una sola planta al frente del edificio actual aludido, de tal suerte que la pared del frente de dicha adición se encuentre situada en la antigua línea de construcción".

No obstante que el peticionario acepta la bondad de la intención del Decreto Ejecutivo a que se ha hecho referencia, se extiende en algunas consideraciones de carácter económico que, según él, deben justificar plenamente el hecho de que se le autorice para infringir disposiciones legales, como sucedería si se accediera a lo pedido.

En el presente caso se imponen las siguientes consideraciones:

Bien sabe el memorialista que con las ordenanzas del Decreto número 3 de 1929 sólo se persigue el embellecimiento y la amplitud de las avenidas y calles de todas las ciudades de la República que por su desarrollo urbano, vayan adquiriendo alguna importancia; y este es, con especialidad el caso de la ciudad Capital, donde es preciso encontrar, cuanto antes posible, una solución satisfactoria a los innumerables problemas del tránsito que día a

día son mayores, con el incremento de la densidad de la población. Esto, como es fácil de apreciar, constituye asunto de interés público.

También es del conocimiento del peticionario que al intentar la construcción de la casa de su propiedad, distinguida con el número 178 de la Avenida Central, se le exigió un cumplimiento estricto a las disposiciones legales pertinentes, en beneficio del bien común.

En cambio, las razones por él expuestas son exclusivamente de orden económico y privado, simultáneamente, y no sería justificable en ningún caso que el Estado posponga el bien público en interés del beneficio particular, sobre todo en casos como el presente, cuando se hace necesario proceder de modo invariable y sin parcialidad, si realmente se desea alcanzar la finalidad que persigue el Gobierno Ejecutivo aludido.

Además, el hecho de que otras administraciones hayan autorizado la contravención de disposiciones legales que todavía se mantienen en vigencia en beneficio de intereses privados, según afirmación del petente, constituye de por sí un precedente funesto que la actual Administración no se considera en el deber de seguir manteniendo.

Por lo expuesto,

SE RESUELVE:

Negar por inconveniente e ilegal, la solicitud que hace el memorialista, señor Rodolfo F. Herbruger para que se le permita una construcción adicional en la casa de su propiedad marcada con el número 178 de la Avenida Central, de esta ciudad.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Higiene, Beneficencia y Fomento,
LEOPOLDO AROSEMENA.

VIDA OFICIAL EN PROVINCIAS

RESOLUCION NUMERO 146 BIS

Gobernación de la Provincia.—Bocas del Toro, Diciembre veintiseis de mil novecientos treinta y seis.

Por medio de memorial de fecha dieciocho del presente mes la United Fruit Company solicita de esta Gobernación se les conceda el permiso correspondiente para poder importar del puerto de Nueva York las siguientes armas:

3 rifles marca Stevens número 88, Springfield modelo Bolt Action, Calibre 22.

Como se observa que la solicitud está de acuerdo con lo que disponen los Decretos Ejecutivos números 171 de 15 de Septiembre de 1929 y 47 de 8 de Enero de 1928, que regulan la materia,

SE RESUELVE.

Conceder al Departamento de mercancías de la United Fruit Co. en Abasco, el permiso para que puedan importar las armas descritas.

El Gobernador,

Ramon Escobar.

El Secretario,

Angel R. Ramos.

RESOLUCION NUMERO 147

Gobernación de la Provincia —Buenos del Toro, Diciembre veintiocho de mil novecientos treinta y seis—

Los señores Carl Friese y Co. del comercio de esta plaza, por medio de memorial de fecha veintidós del presente mes, solicitan el permiso correspondiente para poder importar del puerto de Nueva York, Estados Unidos de América, las armas siguientes:

20 solas escopetas de cacería de un solo cañon, calibre 16, marca Stevens, y

4 solas escopetas de cacería de un solo cañon, calibre 20, marca Stevens.

En vista de que la solicitud esta de acuerdo con lo dispuesto en los Decretos Ejecutivos números 171 y 67 de 15 de Septiembre de 1926 y 3 de Junio de 1928, respectivamente.

SE RESUELVE:

Conceder a los señores Carl Friese y Co. el permiso para que puedan importar del puerto de Nueva York, Estados Unidos de América, las armas descritas.

Comuníquese.

El Gobernador.

RAMON ESCOBAR.

El Secretario,

Angel R. Ramos.

MOVIMIENTO EN LAS NOTARIAS 1ª Y 2ª

NOTARIA PRIMERA
(Día 3 de Enero)

Nº 1. Por la cual la "Charrin Berta Vista Land Company" vende a los señores Elsie Elvira Graciela Luria, Hernán Alfredo Luria, y Elvira Ines Luria, un lote de terreno en esta ciudad, por B. 2.000.00 y The National City Bank of New York, hace conexiones parciales hipotecarias.

NOTARIA SEGUNDA
(Día 31 de Diciembre)

Nº 870. Por la cual se protocoliza el Pacto Social de la sociedad anónima que se denominará "Dulcidio González, N. S. A."

Nº 871. Por la cual el señor Vladimir Koltzoff confiere poder especial al señor Pedro Hainhoff, residente en la República Oriental del Uruguay.

Boticas de Turno

Farmacia LA CRUZ ROJA, Avenida A. Nº 50.
Farmacia ESCOCESA, Avenida Central Nº 128.
Farmacia BRITANICA, Avenida Central Nº 128.
Botica LA SALUD, Avenida A. Nº 101.
Botica SAN ANDRES, San Feo. de la Caleta.

Servicio de Ferry

Servicio continuo entre 8:00 a.m. y 9:45 a.m. y entre 3:15 p.m. y 3:45 p.m. con partida del lado Este cada hora y media hora, y desde el lado Oeste cada cuarto de hora y tres cuartos de hora.

Entre 10:00 a.m. y 3:00 p.m. servicio cada hora: el ferry sale del lado Este cada hora y del lado Oeste cada media hora, exceptuando los Domingos y días de fiesta, cuando el servicio de ferry es cada media hora, durante el día.

Entre las 9:00 y 9:00 a.m. diariamente, los Domingos y días de fiesta, el ferry saldrá del lado Este cada hora, y del lado Oeste cada cuarto de hora, facilitándose el servicio cada hora durante la noche.

Servicio de Lanchas Para Taboga

Días de semana: Sale de Balboa, Muelle 17, a las 5:00 p.m.
Sábados: Sale de Balboa a las 2:00 p.m. y 5:30 p.m.
Domingos: Sale de Balboa a las 8:30 a.m. y 6:30 p.m.
Días de Semana: Sale de Taboga a las 6:30 a.m.
Sábados: Sale de Taboga a las 6:30 a.m. y 3:00 p.m.
Domingos: Sale de Taboga a las 6:30 a.m. y 5:00 p.m.

Distancia en Millas desde la Ciudad de Panamá

(Límite del Chorrillo)

Arraiján	8.5
La Chorrera	21.2
Capira	33.3
Bejuco	45.6
Chame	47.5
San Carlos	59.3
La Venta (Entrada)	76.0
El Valle (de la Carretera Nacional)	17.4
El Valle	79.7
Antón	87.2
Penonomé	99.0
Natá	119.7
Aguadulce	125.9
Divisa	140.0
Santa María	142.0
Parita	155.9
Chitré	163.2
Los Santos	165.5
Guararé	179.7
Las Tablas	182.2
Mensabé	190.5
Santiago	162.6
Soná	191.7
Remedios	249.0
David	308.1
Tapia	11.8
Pacora	23.0
Chepo	37.9

MOVIMIENTO EN LA ALCALDIA MUNICIPAL

NACIMIENTOS
(Día 2 de Enero)

Emelda Rojas, Viola Sánchez.

(Día 4 de Enero)

Dora Elena Clegburn, Luis Alberto Pinzón, Richard Welch, Septimo Gibbs, Cornelia Luis Bazar, Juan Antonio González, Ubaldo Jesús Coronel, Luis Carlos Barrios.

DEFUNCIONES
(Día 2 de Enero)

Socla Cordero.

(Día 4 de Enero)

Thomas Brown, Jemaal Tejera, Carmen Jónenes, Adion Sealey.

AVISOS Y EDICTOS

Aviso

Blanca Beggi de Mantovani avisa al público, para los efectos legales consiguientes, que por escrituras públicas número 483 de 4 de Agosto de 1931 de la Notaría Primera del Circuito y 814 del 16 de Diciembre de 1933 de la Notaría Segunda ha comprado de los señores Lambert y Anselmo y Carlo Mantovani el Hotel Colombiano, y que por consiguiente es ella la única dueña del mencionado establecimiento.

Panamá, Diciembre 16 de 1936.

Aviso Oficial

Sobre cambio de *especies vendidas* del bienio que termina el 31 de Diciembre de 1936.

Del 1° al 31 de Enero de 1937 se cambiarán en la Oficina de la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, en esta Capital, y en las Agencias del Banco Nacional en aquellas poblaciones de la República donde funcionen tales oficinas, el papel sellado y los timbres nacionales del bienio fiscal que expira el día último del mes de Diciembre actual y que están en poder de particulares, por especies de la próxima vigencia económica.

Panamá, Diciembre 22 de 1936.

El Jefe de la Sección de Ingresos,

OFILIO HAZERA.

23—23

Aviso de Licitación

Hasta las tres de la tarde del día 28 de Enero de 1937, se recibirán en la Secretaría de Higiene, Beneficencia y Fomento, propuestas para el suministro de *Aparatos Sanitarios para el Retiro de Matías Hernández*.

Las propuestas deberán hacerse invariablemente en papel sellado de primera clase y acompañarse de un comprobante, en el cual conste que se ha depositado en el Banco Nacional el 15% del valor total que se proponga.

El pliego de cargos y especificaciones podrá consultarse todos los días hábiles en la Sección Administrativa de dicha Secretaría.

Esta licitación se regirá por lo dispuesto en la Ley 63 de 1917, con la salvedad de que no se admitirán pujas ni repujas.

Panamá, 21 de Diciembre de 1936.

C. J. QUINTERO,
Subsecretario de Higiene, Beneficencia y Fomento.

22—22

Edicto Número 87

En el juicio criminal instruido contra Miguel Angel Franco, por delito de seducción, se ha dictado la sentencia de segunda instancia, cuya parte resolutive dice así: "Corte Suprema de Justicia.—Panamá, Diciembre veintidos de mil novecientos treinta y seis.

"Vistos: La sentencia dictada en este juicio el nueve de Octubre último por el Juez Quinto del Circuito de Panamá, se halla sometida a la consideración de este alto tribunal en grado de consulta.

"El fallo de que se ha hecha referencia dice así:

Encuentra este tribunal que el de la primera instan-

so no hay lugar a concederle al procesado el beneficio de la reducción de pena de que trata el artículo 89 del Código Penal, pues la única circunstancia atenuante que le favorece es la de su buena conducta anterior que se presume debe haber sido buena.

"Hay motivos para suponer que en la seducción de la menor Rivera medió la promesa de matrimonio por parte del procesado; pero este hecho no está debidamente comprobado. Sin embargo, la conducta malévola observada por el procesado antes de ejecutar el hecho que ha dado lugar a su juzgamiento, con la cual logró no solamente burlar a su víctima sino ganarse la confianza de la familia de ésta para poder consumar el delito, y la observada luego por él, prefiriendo expatriarse antes que reparar el daño causado a la honra de la dama que en él confió, ponen de manifiesto la necesidad de aplicarle una pena mayor de la mínima señalada por la ley.

"Por las razones expuestas, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA el fallo dictado en este negocio en el sentido de fijar en un año de reclusión la pena que debe purgar Miguel Angel Franco, como responsable del delito de seducción y la condena en todo lo demás.

"Notifíquese, cópiese y devuélvase.

"DARIO VALLARINO. — DAMASO A. CERVERA.—M. A. GRIMALDO B.—MANUEL A. HERRERA L.—J. M. PINILLA URRUTIA.—B. Reyes T., Secretario.

Para notificar al reo ausente la sentencia anterior, de acuerdo con el mandato contenido en el artículo 2280 del Código Procesal, en relación con los artículos 2338 y 2345 ibidem, se fija el presente edicto por el término de *treinta días* en lugar público de la Secretaría, hoy veintinueve de Diciembre de mil novecientos treinta y seis, a las diez de la mañana, y copia del mismo se ordena publicar por cinco veces consecutivas en la GACETA OFICIAL.

El Juez,

(fdo.) CARLOS GUEVARA.

C. Dario Saadeval,
Srio. Int.

5 vs.—5

Edicto Emplazatorio Número 7

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por medio del presente edicto, cita a Francisco F. Lobato, mayor de edad, portugués, casado, comerciante y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de doce (12) días, contados desde la última publicación de este edicto, más el de la distancia, comparezca a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "Apropiación indebida", en el cual se ha dictado la siguiente providencia que dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, Diciembre veintitres de mil novecientos treinta y seis.

De conformidad con el artículo 2343 del Código de procedimiento, dérritase el emplazamiento del enjuiciado prófugo Francisco F. Lobato, para que comparezca a este tribunal en el término de doce días, más el de la distancia, a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "Apropiación indebida", con advertencia de que, de no hacerlo así, en tal caso se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser oído en todo lo que fuere materia de consulta y en todo lo que fuere materia de intervención.—Notifíquese.—(fdo.) DARIO GONZALEZ.—(fdo.) S. Rodríguez Rodríguez.—Secretario.

Parte resolutive del auto de proceder

"Juzgado Segundo del Circuito.—Octubre catorce de mil novecientos treinta y seis.

En razón de lo expuesto, el Juez Segundo del Circuito de Colón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, llama a responder en juicio criminal a Francisco F. Lobato, varón, mayor de edad, portugués, casado, comerciante, cuyo paradero se ignora, por el delito genérico de "Apropiación indebida", que define y castiga el Capítulo Quinto, Título décimo tercero, del Libro Segundo del Código Penal y le decreta formal prisión.

Como hay constancia de que el encausado no ha podido ser detenido, se dispone notificarse este auto por medio de Edicto para que comparezca al despacho dentro del término de treinta días, con la advertencia de que, de no hacerlo así, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y la causa seguirá sin su intervención. (Artículo 2340 del Código Judicial). Notifíquese, cópiese y publíquese. (Fdo.) RODOLFO AYARZA A. (Fdo.) S. Rodríguez Rodríguez, Secretario."

Se advierte al enjuiciado que si compareciere se le oirá y se le administrará la justicia que le asiste; de lo contrario será declarado rebelde, con las consecuencias a que hubiere lugar según la Ley.

Se excita a las autoridades de orden político y judicial de la República, para que notifiquen al procesado el deber en que está de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible; y se requiere a todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el artículo 2008, del C. J., para que manifiesten el paradero del enjuiciado, bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito porque se le sindicó, si sabiéndolo no lo denunciaren oportunamente.

Se fija este Edicto en lugar visible de esta Secretaría, y se ordena su publicación en la GACETA OFICIAL, por cinco veces consecutivas, de conformidad con el artículo 2345, del Código Judicial.

Dado en Colón, a los veinticuatro días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y seis.

El Juez,

DARIO GONZALEZ.

El Secretario,

S. Rodríguez Rodríguez.

5 vs.—5

Edicto

El suscrito, Gobernador de la Provincia, encargado de la Administración Provincial de Tierras, para los efectos legales, al público.

HACE SABER:

Que en el Despacho de Tierras cursa la siguiente solicitud: "Señor Gobernador de la Provincia, encargado de la Administración Provincial de Tierras. Presente. Sírvasen recibir declaración a los testigos Domingo Martín y Encarnación Calvo, vecinos de este Distrito, sobre lo siguiente:

- Conocimiento y generales para conmigo;
- Si ellos conocen el lote de terreno, de una superficie como de diez hectáreas llamado "Nuestro Amor", en el Corregimiento de Atalaya, en este Distrito, por los

siguientes linderos: Norte, loma del Barrero, Sur, quebrada las Canoas; Este, tierras libres inmediatas a la casa habitación mía, y Oeste, Lajeros del Jobo.

e) Si les consta que este lote de terreno es propio para la agricultura, que no contiene minas ni yacimientos, ni caleras, ni fuentes de sal, ni contiene maderas de construcción, y su encerramiento no perjudica a la comunidad ni a persona alguna, y que parte de él es en donde tengo mi roza o trabajo transitorio, este año, y que no poseo más terrenos. Cédula número 60-1446. Santiago, Diciembre 5 de 1936. A ruego de Hipólito Marín por no saber firmar, y refrendado. Manuel S. Pimilla.

El Gobernador,

IGNACIO DE L. VALDES.

El Oficial de Tierras,

Rodolfo Arosamena.

Edicto

El suscrito, Gobernador de la Provincia, Encargado del Despacho de Tierras,

HACE SABER:

Que en el Despacho de Tierras cursa la siguiente solicitud: "Señor Gobernador Encargado de la Administración de Tierras. Presente. Señor: Yo, Alejandro Rodríguez, con cédula número 58-447, soltero, natural del Distrito de San Francisco, vecino del caserio El Cañaveral, ocurro ante usted, en solicitud de que me adjudique en arriendo por el término de dos años prorrogables, el lote de terreno (de los indultados) ubicado en el Distrito de mi vecindad, de una extensión superficial de diez (10) hectáreas, denominado "El Naranjal", y comprendido dentro de los siguientes linderos: por el Norte, la casa de Wenceslao Rodríguez; por el Sur, el cerro del Peñoncillo; por el Este, el cerro Capacho; por el Oeste, y el cerro de la Gallina. Para probar el derecho que me asiste ruegole se sirva tomarle declaración jurada a los señores Julián Pardo y Carmen Rodríguez, para que declaren bajo la gravedad del juramento al tenor del siguiente interrogatorio. Primero, conocimiento y generales de la Ley para conmigo; segundo, si conocen el globo de terreno descrito arriba; tercero, si les consta que soy agricultor pobre sin tierras por ningún título, que el terreno solicitado pertenece a la Nación, que no reconoce servidumbre alguna, y que con su adjudicabilidad no se perjudican derechos de tercero, que no encierra salinas ni bebederos ni tampoco maderas de tinte o de construcción. Fundo mi solicitud en lo que establecen los Artículos 12 y 37 del Decreto 213 de 1931 dictado por la Secretaría de Hacienda y Tesoro. Acompaño la liquidación que comprueba que he pagado el primer año. Santiago, Noviembre 30 de 1936. A ruego de Alejandro Rodríguez por no saber firmar lo hace, J. G. Tristán B.—Cédula número 54-1129."

Santiago, Diciembre 23 de 1936.

El Gobernador,

IGNACIO DE L. VALDES.

El Oficial de Tierras,

Rodolfo Arosamena.

Edicto Emplazatorio

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Coclé, y su Secretario, al público en general,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Gregoria

Abrego, se ha dictado el auto, cuya parte resolutive dice, así:

"Juzgado Primero del Circuito de Coclé.—Penonomé, veintisiete de Noviembre de mil novecientos treinta y seis.

Vistos:

... En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta los comprobantes presentados, como lo dispuesto en los artículos 1621-1624 del Código Judicial y el 686 del Código Civil, el Juzgado Primero del Circuito de Coclé, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara:

1º Que está abierta la sucesión intestada de la finada Gregoria Vanega o Abrego desde el día que ocurrió su defunción;

2º Que es su heredero, sin perjuicio de tercero, su esposo Gregorio Torres; y

3º Que comparezcan todos los que se crean con derechos en la sucesión para que los hagan valer;

Fijese edicto emplazatorio en la Secretaría del Despacho por treinta días, copia de él entréguese al interesado para su publicación en la GACETA OFICIAL. Cópiese y notifíquese. J. Vázquez G. El Oficial Mayor. Arturo Pérez A."

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar público de este Tribunal, por el término de treinta días hábiles.

Dado en Penonomé, a los treinta días del mes de Noviembre de mil novecientos treinta y seis.

El Juez,

J. VASQUEZ G.

El Oficial Mayor,

Arturo Pérez A.

Edicto

El suscrito, Gobernador de la Provincia, encargado de la Administración Provincial de Tierras, para los efectos legales, al público,

HACE SABER:

Que en el Despacho de Tierras cursa la siguiente solicitud: "Señor Gobernador de la Provincia, Encargado de la Administración de Tierras. Presente. Los suscritos, Pedro y Vicente Hidalgo y José de la Rosa Valdés, todos mayores, panameños, casados los dos primeros, y soltero el último, naturales y vecinos de este Distrito, agricultores, con el debido respeto comparecemos a su Despacho, a pedir la adjudicación a título gratuito de un globo de terreno Nacional, que se denomina "La Ventilla", ubicado en comprensión del caserio de Los Hatillos, jurisdicción del Distrito de Santiago, y que tiene una cabida o capacidad superficial de cuarentinueve hectáreas con doscientos metros cuadrados (49 Hts. 200 m.c.) y comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte, camino de La Colorada a Santiago y Brígido Marín;

Sur, Marcelino Marín y Justo Hidalgo;

Este, Brígido Marín y terrenos libres, y

Oeste, camino de La Colorada a Santiago, Marcelino Marín y terrenos libres.

El reparto del terreno se hará en la forma indicada por la ley que rige la materia así: Para los hijos menores que están bajo la patria potestad de Pedro Hidalgo cuyos nombres son Ladislao, Vicente, Martín y Olivo Hidalgo, cinco (5) hectáreas para cada uno, en total veinte (20) hectáreas. Para Vicente Hidalgo, José de la

ros, y padre de los menores Epifanio, Fabiano e Ignacio Hidalgo, diez (10) hectáreas para el jefe Vicente, y cinco (5) hectáreas para cada uno de los hijos menores mencionados, en total veinticinco (25) hectáreas, y para José de la Rosa Valdés, mayor, y soltero, el resto o sean 1 Hts. 200 m.c.

Todos los peticionarios son agricultores pobres sin tierras por ningún título, excepto el primero que pide no para el síno para sus hijos menores emancipados y ofrecemos que el terreno será dedicado al cultivo de la agricultura. Acompañamos a esta petición los siguientes requisitos: El plano del terreno en triplicado, levantado por el señor Agrimensor Oficial Encarnación García de Torres y distinguido con el número 1370; el informe ratificado del mismo Agrimensor; dos declaraciones de testigos hábiles sobre la adjudicabilidad del terreno y nuestros derechos a esa adjudicación.

Dentro del terreno no existen yacimientos minerales, maderas de construcción, tinte o esbatería, plantas medicinales, ríos navegables, fuente de uso público, ni ninguna de las causas que pudieran hacerlo inajudicable según la ley, es libre e inculco; no está sujeto a servidumbre de ninguna especie.

Puntos de derecho: Artículo 161 y 163 del Código Fiscal y la Ley 52 de 1930 de 11 de Diciembre.

Nuestras cédulas de identidad tienen los números que se expresan: Pedro Hidalgo, cédula número 60-039, Vicente Hidalgo, número 60-1049; José de la Rosa Valdés, número 60-2809.

Esperamos que esta solicitud se le dé el curso que indica la ley. Santiago, 13 de Octubre de 1936. A ruego de los peticionarios que no saben firmar. J. Velarde V. Renuncio notificaciones que me favorezcan. Vale."

El Gobernador,

IGNACIO DE L. VALDES.

El Oficial de Tierras,

Rodolfo Aracena.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 91

El suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por este medio cita y emplaza a Manuel Molina (y "Mota", de 27 años de edad, soltero, carpintero, natural de Dolega y vecino de esta ciudad, para que comparezca a este Juzgado a estar en juicio, de conformidad con el enjuiciamiento decretado por el Juzgado Cuarto del Circuito el siete de febrero del corriente año y de la resolución que a continuación se inserta:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá. Diciembre veintidós de mil novecientos treinta y seis.

"Se señala el día veintidós de enero para la celebración del juicio oral en esta causa, a las nueve de la mañana.

Como Manuel Molina (y Mota) está ausente, citese mediante Edicto para que comparezca a hacer valer sus derechos dentro del término de diez días, contados desde la última publicación del Edicto en la GACETA OFICIAL. Notifíquese. Burgos, Núñez G., secretario."

Por tanto, se advierte al suscritor Manuel Molina que debe presentarse al Juez Cuarto de Panamá, dentro de diez días más al de la distancia, a comparecer, que de no hacerlo así, su omisión será causa de pérdida de juicio, grave en su contra y pérdida de derechos por el abandono de mediante fianza y la causa será declarada sin su intervención.

Se excita a todos los señores que sepan o oigan, manifestar el paradero del suscritor Manuel Molina, como encubridores del delito de falsedad por el cual ha

sido enjuiciado Molina, si sabiéndolo, no lo denunciaren, salvo las excepciones de ley; se requiere a las autoridades del orden público y del judicial para que procedan a su captura o la ordenen si descubrieren su paradero dentro del territorio de la República.

El original de este Edicto se fija en lugar público y visible de la Secretaría del Juzgado, a los veintiseis días de Diciembre de mil novecientos treinta y seis y copia se remite a la GACETA OFICIAL para su publicación durante cinco días consecutivos.

El Juez,

MANUEL BURGOS.

Z

El Secretario,

Enrique Núñez G.

EDICTO NUMERO 98

El suscrito, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por este medio cita y emplaza a Manuel Casís (a) "Manolo", panameño, de 21 años de edad, soltero, reo del delito de uso de drogas prohibidas, hasta el día 21 de diciembre detenido en la Cárcel Modelo, para que se presente al Tribunal a notificarse de la sentencia condenatoria que a continuación se inserta en su parte resolutoria:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, Diciembre veintiocho de mil novecientos treinta y seis.

"Vistos:

"Por las consideraciones anteriores, el suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el Agente del Ministerio Público, condena a Manuel Casís, panameño, de veinte y un años (21) de edad, soltero, a sufrir la pena de (3) años y seis (6) meses de reclusión en la Colonia Penal de Coiba, y al pago de las costas procesales. En vista de que el reo Casís se encuentra prófugo, según consta en autos, emplázesele por edicto por el término de doce (12) días, con el objeto de notificarle el presente fallo. Fundamentos de este fallo: Artículos 17, 37, 43 del Código Penal; 2216 del Código Judicial, y Leyes 61 de 1928 y 33 de 1934. Cópiese, notifíquese y consúltese. MANUEL BURGOS. *Enrique Núñez G., Srío.*"

Se concede al reo el término de doce días contados de la última publicación de este Edicto en la GACETA OFICIAL, para que se presente al Juzgado; se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual ha sido juzgado Casís, si sabiéndolo, no lo denunciaren, salvo las excepciones de ley; y se requiere a las autoridades administrativas y judiciales para que procedan a su captura o la ordenen si llegan a tener noticias de su paradero dentro del territorio de la República.

El original de este Edicto se fija en lugar visible de la Secretaría del Juzgado a los treinta días de Diciembre del año de mil novecientos treinta y seis; copia se remite a la GACETA OFICIAL para su publicación por cinco días consecutivos.

El Juez,

MANUEL BURGOS.

El Secretario,

Enrique Núñez G.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 99

El suscrito, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por este medio cita y emplaza a Federico Douglas, panameño, de 17 años de edad, negro, soltero, hijo de Daniel

Douglas y Metilde Mowatt, con residencia en Avenida Central número 161 y enjuiciado por el delito de hurto, para que comparezca a este Juzgado dentro de doce días de término, a fin de que se notifique de la siguiente resolución:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, Diciembre quince de mil novecientos treinta y seis.

"Señálase el día once (11) de enero próximo, a las once (9) de la mañana, para que se lleve a efecto la audiencia pública en esta causa.

"Notifíquese. BURGOS.—*Núñez G., Srío.*"

En vista de que el enjuiciado no comparece al Tribunal en notificarse de la resolución preinserta, no obstante haber sido ya informado de este deber, se le emplaza por este medio, haciéndose presente que si no compareciere dentro del término que se le señala, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho a ser excarcelado mediante fianza, se le declarará en rebeldía y el juicio seguirá su curso sin su intervención.

Se excita a todos los habitantes de la República para que manifiesten el paradero de Douglas, so pena de ser juzgados como encubridores del hurto por el cual ha sido enjuiciado, si sabiéndolo, no lo denunciaren, salvo las excepciones de ley; se requiere a las autoridades administrativas y judiciales que para que procedan a la captura de Douglas o la ordenen.

El original de este Edicto se fija en lugar visible de la Secretaría del Juzgado a los dos días de Enero de mil novecientos treinta y siete, un duplicado se fija en la puerta de la residencia del enjuiciado y copia se remite a la GACETA OFICIAL para su publicación por cinco días.

El Juez,

MANUEL BURGOS.

El Secretario,

Enrique Núñez G.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 100

El suscrito, Juez 3º Municipal del Distrito de Colón, por el presente emplaza a la reo Violet Cousins o Ivy Spriggs, panameña, mujer de 23 años de edad, casada, modista y vecina de Colón en el mes de Septiembre del año de 1933, para que dentro del término de doce (12) días contados desde la última publicación de este edicto, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal, a ser notificada de la sentencia condenatoria dictada en el juicio seguido en su contra, por el delito de apropiación indebida, que dice así:

"Juzgado Tercero Municipal.—Colón, diez y nueve de Diciembre de mil novecientos treinta y seis.

"Vistos: El dos de septiembre del año de mil novecientos treinta y seis, se presentó a este Juzgado el señor Emilio Luger, en representación de la firma comercial "Luger y Hno.", y denunció criminalmente a Violet Cousins por el delito de "Apropiación indebida", consistente en haber obtenido mediante contrato muebles por valor de ochenta y cinco balboas (\$85.00), los cuales vendió a un particular (véase denuncia a foja 1ª), sin haber cancelado el valor total de los muebles, violando así la cláusula 4ª del referido contrato, que le prohibe enajenarlos, prestarlos, gravarlos ni disponer de ellos en forma alguna.

"Terminada la lectura del sumario el ventuno de diciembre del mismo año, se emitió el veredicto del jurado por auto de esa misma fecha, llamándose a res-

ponder en juicio criminal ordinario a Violet Cousins o Ivy Spraggs por el delito genérico de 'Apropiación Indebida', que define y castiga el Capítulo V, Título XIII, Libro II del Código Penal, y como la enjuiciada se encontraba ausente, se procedió a practicar todas las diligencias conducentes a su aprehensión, dándose cumplimiento al Capítulo VI del Título V del Código Judicial, que trata sobre el juicio penal con reo ausente.

"Para resolver en esa primera instancia el presente negocio, ya que no existe causal alguna de nulidad en la actuación, se considera:

"Que el cuerpo del delito está plenamente acreditado con el documento firmado por la acusada (véase foja 2), y con los testimonios de Pablo Emilio Guerrero (f. 6), Jacobo Wieder, (f. 7) y Walterio Wallace (f. 8), todos empleados de la mueblería 'París' de Luger y Hermanos', quienes declararon respecto a la propiedad y preexistencia de la cosa indebidamente apropiada.

"En cuanto a la culpabilidad de la Cousins o Spraggs, conviene reproducir del auto encausatorio los siguientes párrafos, que dicen así:

"Se inició esta investigación en virtud de denuncia presentada el dos de septiembre último, por Emilio Luger, representante legal de la firma Luger y Hermanos, la cual es dueña del establecimiento comercial conocido en esta ciudad con el nombre de Mueblería París. En ese denuncia se le hace a Violet Cousins el cargo de haberse apropiado indebidamente, en perjuicio de la firma aludida, de una cama grande con su spring y colchón y una cómoda, muebles cuyo uso se le había concedido mediante el pago mensual de una suma determinada, en cumplimiento de contrato de arrendamiento celebrado por escrito entre el denunciante, en nombre de la repetida firma, y ella.

"Expone el denunciante Luger, entre otras cosas, que, al presentarse ante la Cousins el último del mes de septiembre pasado a reclamarle los muebles en referencia, pues se encontraba en mora en el pago del valor del arrendamiento de los mismos por varias mensualidades, ella le manifestó que los había vendido a un pariente suyo domiciliado en la ciudad de David, y que, en vista de esa manifestación, se apersonó al tribunal a denunciar el caso, toda vez que consideró que este proceder de la Cousins implicaba la comisión de un delito, ya que, en el expresado contrato de arrendamiento, se le prohibía disponer de tales muebles hasta tanto cubriera el valor total señalado, a éstos, es decir, la suma de ochenta y cinco balboas (B. \$5.00).

"La Cousins, que ahora se ha hecho llamar Ivy Spraggs, según constancia de los autos, ha negado haber celebrado contrato alguno con la casa mencionada. Refiere que, a mediados del año pasado, un día que no recuerda, acompañó a una hermana suya de nombre Violet Cousins a la Mueblería París, en donde su hermana escogió una cama grande con su spring y colchón y una cómoda. Que luego la vió pagar la suma de quince balboas y firmar luego el documento traido a la actuación, en el cual se comprometía a pagar mensualmente la suma de ocho balboas por el arrendamiento de dichos muebles y en el que se le fijaba a estos un valor de ochenta y cinco balboas (B. \$5.00). Que esos muebles se los llevó su hermana para Puerto Amueños, de donde, más tarde, le envió, en diferentes partidas, la suma de veinte balboas para que se la entregara a la mueblería, lo cual hizo enseguida. Y que no ha llevado más dinero porque su hermana no volvió a mandárselo para ese efecto.

"Pero es el caso que en la actuación, con las declaraciones de Pablo Emilio Guerrero, Jacobo Wieder y Walterio Wallace, se ha demostrado que Violet Cousins e Ivy Spragg son una misma persona. Y si esto es así, hay que convenir en que de las evidencias acumuladas se desprenden graves indicios de responsabilidad criminal contra la Cousins con respecto al delito de apropiación indebida denunciado, puesto que el último de los testigos mencionados ha informado que, al requerir, en su carácter de empleado de la firma expresada, a la referida Cousins para que devolviera los muebles en alusión, desde luego que no pagaba, ésta le hizo saber que no podía, hacerlo debido a que los había vendido a un pariente suyo residente en Puerto."

"Estas pruebas no han sido infrimadas en el plenario, y conservan —en consecuencia— su valor legal. Llegadas así las exigencias del Artículo 2153 del Código de Procedimiento para proferir fallo condenatorio en contra de la acusada Cousins o Spragg, en desacuerdo con la tesis sostenida por el representante de la vindicta pública.

"La declaratoria de rebeldía decretada por este Tribunal, de conformidad con el Artículo 2316 *ibidem*, y los elementos de convicción recogidos en las sumarias demuestran que la tal Violet Cousins obró de manera maliciosa al cambiarse el nombre, y que su intención —desde un principio— no fué otra sino la de apropiarse indebidamente de unos muebles de la casa comercial 'París' de propiedad de los hermanos Luger.

"La disposición penal infringida es la que consigna el Artículo 367, que señala pena de reclusión por 15 días a 16 meses, y multa de diez a cien balboas.

"En mérito de lo que se dejó expuesto, el que suscribe, Juez 3° Municipal del Distrito de Cién, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, oída la opinión del Ministerio Público, declara responsable del delito de 'Apropiación Indebida' a Violet Cousins e Ivy Spraggs, reo prófuga, parameña, mayor de 23 años de edad, casada y modista, y la condena, apreciando su delincuencia en forma discrecional, a la pena de cinco meses de reclusión que sufrirá en la Cárcel Pública de esta ciudad, y al pago de una multa de treinta balboas, la cual deberá ingresar a las arcas nacionales; y a la accesoria del pago de las costas procesales.

"Publíquese esta sentencia por cinco veces consecutivas en la GACETA OFICIAL, en cumplimiento a las formalidades prescritas por los Artículos 282, ordinal 4°, 2315 y 2340 del Código Judicial; la que se someterá en consulta al Superior, si no fuere apelada (Artículo 2350 *ibidem*).

"Invócanse como fundamentos legales de esta sentencia, las siguientes disposiciones: Artículos 2024, 2035, 2061, 2153, 2156 del Código Judicial, 17, 20, 37 y 367 del Código Penal; y Decreto Ejecutivo, número 61 de 5 de Julio de 1930.

"Notifíquese, oídas y consultas. Carlos Harnechen S. José A. Reina, S. S."

Este edicto se fija en lugar público en la Gaceta a hoy 31 de Diciembre de 1936, y se ordena su publicación en la GACETA OFICIAL por 5 veces consecutivas (Artículo 2345 del Código Judicial).

El Juez,

Carlos Harnechen S.

El Secretario,

J. A. Reina,